

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: ENILDA ROSA JULIO ORTEGA
RADICACIÓN: 7071340890012020-00122-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora ENILDA ROSA JULIO ORTEGA, a través de procurador judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Mediante proceso de jurisdicción voluntaria radicado 2020-027 en la cual se dictó sentencia el día 11 de agosto de 2020 se ordenó corregir el Registro Civil de Nacimiento de ENILDA JULIO ORTEGA de serian N° 42477476 y Nuiip 1101447704 donde se corrigió la casilla del lugar de nacimiento. Al oficiarse esto, el Registrador Municipal de San Onofre, se percató que había otra inconsistencia en la fecha de nacimiento de ambos registros. Aun así, se hizo la corrección del registro de la joven ENILDA JULIO ORTEGA creándose el registro civil serial N° 58705413 y Nuiip 1101447704, en el cual sólo se corrigió la casilla del lugar de nacimiento.

Ahora bien, la joven ENILDA JULIO OTERGA, el día 22 de julio de 2020 solicitó ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, la expedición de su Cedula de Ciudadanía, porque era madre soltera y la necesitaba para poder registrar a su hija de 6 meses. Sin embargo, la joven ENILDA JULIO ORTEGA no se asesoró ni tampoco se percató que había un error en la fecha de nacimiento expedida en su registro Colombiano, puesto que, en su registro civil Venezolano, figura una diferente, aduciendo la demandante que esta última es la real. En ese orden de ideas, la fecha de nacimiento del registro Colombiano aparece como: 09 de Junio de 2002 y la fecha de nacimiento del registro Venezolano es: 09 de Junio del 2003. Así mismo, la joven ENILDA JULIO OTERGA posee una cedula de ciudadanía incorrecta, al tener a la fecha 17 años y no la mayoría de edad.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

El Registro civil de nacimiento de expedido por la Registraduría de san Onofre SERIAL 58705413.

Registro civil de nacimiento expedido en el país de Venezuela según acta 1810 del 11/06/2003.

PARTIDA DE BAUTISMO de la parroquia templo san juan Bosco
Altamira de Caracas_ Venezuela;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de noviembre de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante, se tiene que esta fue bautizada en la Parroquia Templo San Juan Bosco en Caracas, Venezuela, el día 29 de abril del año 2007 y en esta partida consta que la joven nació el día 9 de junio del año 2003. Así mismo, en las pruebas se puede evidenciar que en registro civil colombiano tiene como fecha de nacimiento el día 09 de junio de 2002 y así también, la cedula de ciudadanía tramitada.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay disimilitud entre los registros, y que es necesario hacer una corrección de estos, ya que es menester tener claridad de algo tan importante, como es la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento.

Por su parte, el artículo 96 C.N., establece quienes son nacionales colombianos, a saber,

Artículo 96. Son nacionales colombianos:
1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República...".

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la demandante es una persona Colombiana por nacimiento y por ende, tiene derecho a su registro civil, para que a través de este, le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiana.

Nótese que, a todas luces, el proceso de Identificación en Venezuela se llevó a cabo primero que la inscripción del Registro correspondiente a Colombia, dejando en claro que la joven ENILDA JULIO ORTEGA nace el día 09 de Junio de 2003 y no el 09 de Junio de 2002.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra que efectivamente existen dos fechas de nacimiento diferentes, también se encuentra plenamente demostrado que la fecha de nacimiento correcta es la presentada en Venezuela, teniendo como soporte la cédula de identidad de Venezuela y un testimonio de nacimiento y bautismo de dicho país. Ahora, se hace necesaria la corrección, toda vez que, se debe tener una fecha de nacimiento clara y concordante sin importar el lugar, con el fin de que haya veracidad y transparencia. Sobre todo, que al obtener una cédula de ciudadanía sin realmente tener la edad para ello, causa una invalidez no solo legal sino también un vicio, teniendo en cuenta que la joven ENILDA JULIO ORTEGA tampoco tiene la edad suficiente para obtener aún su cédula de ciudadanía colombiana.

DECISIÒN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE Registro Civil de nacimiento de la joven ENILDA ROSA JULIO ORTEGA de serial 58705413 y NUIP 1101447704 inscrito en la Registraduría de San Onofre, en relación a la fecha de nacimiento, la cual es el día 09 de junio del 2003.

SEGUNDO: LIBRESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de san Onofre-Sucre para que haga la CORRECCION del registro civil de nacimiento de serial 58705413 y NUIP 1101447704 inscrito en la REGISTRADURIA de San Onofre.

TERCERO: EXHORTESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelante tramite de nulidad, si es pertinente, de la cedula de ciudadanía de la joven ENILDA ROSA JULIO ORTEGA, por no tener la edad requerida para la expedición de dicho documento.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ